



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 169/2020.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio treinta del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 169/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

***** en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01192820, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito en versión pública y de forma electrónica información referente a la forma en que se cumplió con el pago correspondiente de las CLC's 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 del contrato IEEPO/UE/007/2016, derivado de la licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016 por lo que respecta al ejercicio fiscal 2016, tramitadas por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R382/2020 signado por la Licenciada Shunashi Idali Caballero Castellanos, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 06 de noviembre del presente año en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 1192820, consistente en lo siguiente: "Solicito en versión pública y de forma electrónica información referente a la forma en que se cumplió con el pago correspondiente de las CLC's 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 del contrato IEEPO/UE/007/2016, derivado de la licitación pública nacional EA-920037993-N1- 2016 por lo que respecta al ejercicio fiscal 2016, tramitadas por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca." y con

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracciones II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 4 fracción III inciso c), 38 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y oficio SF/SI/PF/418/2019 de fecha 3 de mayo de 2019 por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

En apego a las diversas medidas adoptadas por el Gobierno Federal y Estatal, incluidas las contenidas en el "Acuerdo por el que se dictan las medidas urgentes necesarias para la conservación de la Salubridad Pública del Estado" publicado el 25 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial Gobierno del Estado de Oaxaca, y el "Acuerdo por el que el Consejo General de Salubridad declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 30 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 17 de septiembre de 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 1192820, informando al solicitante que esta Unidad de Transparencia, laborando con las medidas necesarias para mitigar el contagio y teniendo en consideración su derecho a la información, así como los derechos fundamentales a la salud y la vida, se hace del conocimiento del solicitante que mencionada información se encuentra en la liga electrónica que se inserta a continuación:

<https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transpar.com/gh0895ptranprncia/p3t4r14.gob.mx>

SEGUNDO: Se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esa misma fecha y en el que la Recurrente manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información **"Solicito en versión pública y de forma electrónica información referente a la forma en que se cumplió con el pago correspondiente de las CLC's 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 del contrato IEEPO/UE/007/2016, derivado de la licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016 por lo que respecta al ejercicio fiscal 2016, tramitadas por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca."** con número de folio 01192820, misma que fue presentada el 19 de noviembre del año en curso al sujeto obligado Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, da contestación a la solicitud planteada con la siguiente liga:

"CONSIDERANDO

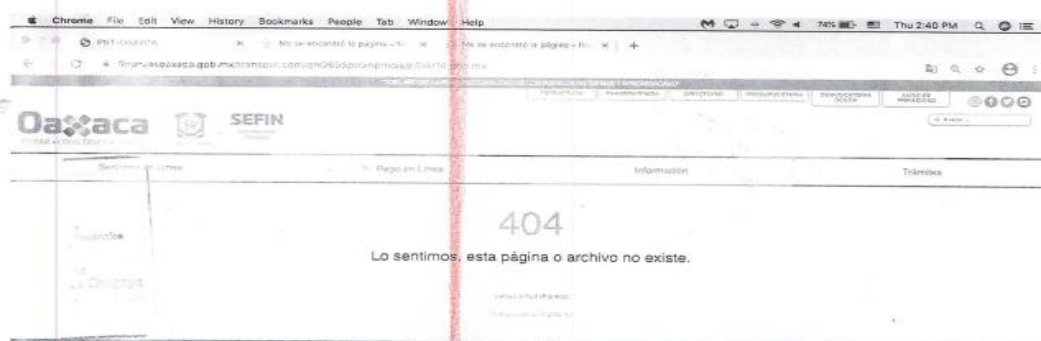
En apego a las diversas medidas adoptadas por el Gobierno Federal y Estatal, incluidas las contenidas en el "Acuerdo por el que se dictan las medidas urgentes necesarias para la conservación de la Salubridad Pública del Estado" publicado el 25 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial Gobierno del Estado de Oaxaca, y el "Acuerdo por el que el Consejo General de Salubridad declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 30 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 17 de septiembre de 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 01192820, informando al solicitante que esta Unidad de Transparencia, laborando con las medidas necesarias para mitigar el contagio y teniendo en consideración su derecho a la información, así como los derechos fundamentales a la salud y la vida, se hace del conocimiento del solicitante que mencionada información se encuentra en la liga electrónica que se inserta a continuación:

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/transpar.com/ghO895ptranprncia/p3t4r14.gob.mx>

Por otra parte, al momento de tratar de ingresar a la liga proporcionada por el sujeto obligado, se desprende una leyenda que dice en un primer renglón **"404"**, posteriormente **"Lo sentimos, esta página o archivo no existe."** un tercer renglón con **"Vuelve a nuestra web"** y por último **"finanzasoaxaca.gob.mx"** en apoyo a lo anterior, se realizó una captura de pantalla, en la misma se puede se puede cotejar que el enlace proporcionado por el sujeto obligado, es el mismo que se escribió para efecto de tener acceso a la información solicitada en la pregunta de acceso a la información planteada, que a su vez, se muestra la misma por medio de la captura de pantalla:



De un análisis normativo, la Secretaría de Finanzas por medio de sus áreas respectivas, es la encargada de tener la información, y en consecuencia, el sujeto obligado me está negando el acceso a la misma, dado que con fecha de 26 de noviembre del año en curso, es cuando supuestamente el sujeto obligado verificó la información por medio de ese enlace y lo plasmo en su respuesta, 7 días después, traté de acceder, sin poder lograr, como se demostró anteriormente en la imagen de la pantalla, en consecuencia a lo anterior existiendo el posible dolo por parte del área respectiva de la Secretaría de Finanzas, en cuadrando en la posible comisión de un delito o falta administrativa, como lo dice el artículo 206, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el diverso 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que respectivamente a la letra dice:...

"Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplaran como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

"Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión."

Es por ello, y de las facultades y/o atribuciones que a continuación se detallan de la Secretaría de Finanzas y sus áreas respectivas, de forma enunciativa mas no limitativa, es el encargado de tener esa información, la cual se me está negando el acceso

"Artículo 19. La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería contará con un Subsecretario que dependerá directamente del Secretario, quien se auxiliará de los Directores de Contabilidad Gubernamental; Presupuesto y Tesorería; Coordinadores; Jefes de departamento y de las y los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades Implementar y vigilar el cumplimiento de la política presupuestaria, conforme a los requerimientos del gasto público, procurando un balance presupuestario sostenible Fracción II, artículo 55 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca.

Artículo 48 Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca. Cuenta por liquidar certificada (CLC): Documento presupuestario mediante el cual se realizan cargos al Presupuesto de Egresos para efectos de registro, transferencia a las Dependencias y Entidades o pago.

Artículo 58 Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca.

Sistema electrónico: Sistema informático determinado por SEFIN para que las Dependencias y Entidades realicen los registros financieros, presupuestarios, contables y de avance de metas e indicadores de la MIR Fracción III, Art. 27 Reglamento Interno de la Secretaría De Finanzas Del Poder Ejecutivo Del Estado de Oaxaca

Art. 29 Reglamento Interno de la Secretaría De Finanzas Del Poder Ejecutivo Del Estado de Oaxaca."



Por último, se puede mencionar, que realmente no hay respuesta en la solicitud de acceso planteada, misma que es citada al principio del actual escrito. Por lo anterior C. Comisionada o Comisionado, se acude a presentar el recurso de revisión con la finalidad de transparentar el recurso público, motivos principales, que en nuestro país, en México, en el año 2001, se inicio es gran cambio para uno de los fines, que es de transparente el recurso público.

Por lo anteriormente expuesto C. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, pido:

- I. Tenerme presentada en tiempo y forma el actual escrito de recurso de revisión.
- II. Dar debido acceso a la información solicitada.
- III. En el debido caso de ser procedente, dar vista la contraloría del estado o autoridad competente respectiva, por presuntas omisiones de las atribuciones o funciones del personal que pueda ser responsable.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VIII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 169/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Shunashi Idali Caballero Castellanos, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR38/2020, en los siguientes términos:



Shunashi Idali Caballero Castellanos, Jefa del Departamento de Gestión y Difusión perteneciente a la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, informando a ese Instituto mediante oficio número SF/SI/PF/418/2019, con la facultad conferida en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1,2, 4 fracción III, inciso c) numeral 1, iii), 39 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **NO ES CIERTO**.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio de número

I. OFICIO: SF/SECYT/TES/CCF/0017/2020, SF/SECYT/TES/CCF/0095/2021 y SF/SECYT/0529/2021

SEGUNDO: El motivo de inconformidad al que alude el solicitante, hoy recurrente es:

"Les mando Archivo con el Recurso de revisión respectiva (SIC)"

De los motivos de su inconformidad se desprende lo siguiente:

La recurrente se encuentra equivocada al dirigir a esta Secretaría sus cuestionamientos, ya que es el Instituto Estatal de Educación Pública quien debe responder a sus cuestionamientos, ya que es éste mismo Instituto quien conoce del ejercicio de su gestión. Motivo por el cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Esta Secretaría de Finanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales.

Dentro de los lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público, se encuentran, en primer término la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en sus artículos 2, 4, 40 y 43 a la letra dicen lo siguiente:

XXIV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

...

"Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Los compromisos y obligaciones contraídos por los Ejecutores de gasto sin contar con la disponibilidad presupuestaria, será responsabilidad exclusiva de los mismos."

Artículo 40. Las Unidades de Administración de los Ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en su programa operativo anual, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y las demás disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, la Contraloría establecerá los controles presupuestarios necesarios para constatar y vigilar que los resultados y medidas presupuestarias promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable a sus presupuestos aprobados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento

Las dependencias y entidades deberán publicar un extracto de sus compromisos de resultados y trimestralmente los resultados de desempeño en sus páginas electrónicas de internet.

Los Ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el

párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Contraloría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones: (Reformado según Decreto No. 1390 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015).

I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;

II. Las Unidades de administración establecerán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Contraloría informes trimestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y (Reformado según Decreto No. 1390 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

III. Los servidores públicos responsables del sistema que controla las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas facultades.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 43. El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos será responsabilidad exclusiva de la unidad ejecutora a cargo del programa o proyecto de inversión correspondiente, la cual deberá contar con la previa autorización presupuestaria de la Secretaría, así como rendir cuentas sobre el avance físico y financiero de los programas y proyectos en términos de esta Ley y la Ley Estatal de Planeación.

...

Ahora bien, resulta importante precisar y enfatizar que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Bajo ese orden de ideas tenemos que los ejecutores de gasto o unidades responsables de conformidad a los artículos 48 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 19, 20, 55 fracción II y 58 de su Reglamento, son las ejecutoras de gasto las responsables de afectar sus presupuestos a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría mediante Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), por lo que ésta Secretaría única y exclusivamente le corresponde vigilar y realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores de gasto, de acuerdo a la disponibilidad financiera con que cuente el Estado, esto según las facultades previstas en los artículos 27, fracciones III, VIII y XXXIV, 28, fracciones I y 29, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2020, (PPO 24 de diciembre de 2019).

...

Adjuntando copia de oficio número SF/SECyT/TES/CCF/0017/2020; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha primero de marzo del mismo año, por lo que; así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día tres de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue



respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable

y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información referente a la forma en que se cumplió con el pago de diversas “CLC’s” del ejercicio fiscal 2016, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Primeramente, debe decirse que si bien la información solicitada no se refiere a aquella información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida por las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no se relaciona con aquella considerada como reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

Así, al dar respuesta la Unidad de Transparencia le indicó a la ahora Recurrente “...que mencionada información se encuentra en la liga electrónica que se inserta a continuación:

<https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transpar.com/gh/O895ptranprncia/p3t4r14.gob.mx>,”

sin embargo la Recurrente manifestó que al momento de ingresar a la liga proporcionada por el sujeto obligado, se desprende una leyenda que dice en un primer renglón “404”, posteriormente “Lo sentimos, esta página o archivo no existe”, realizando captura de pantalla de dicha liga electrónica.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que el acto reclamado “NO ES CIERTO”, realizando argumentaciones en el sentido de declarar su incompetencia invocando diversos fundamentos legales referentes a los ejecutores de gasto y que por lo consiguiente le corresponde al Instituto Estatal de Educación pública de Oaxaca conocer de la información solicitada.

Así, se tiene que tal como lo estableció la Recurrente al interponer su Recurso de Revisión, la Unidad de Transparencia al dar respuesta le indicó que la información solicitada se encontraba disponible de manera electrónica, proporcionando una liga

electrónica a efecto de que accediera a ésta. Sin embargo, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que la información solicitada no era de su competencia.

Al respecto, primeramente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establecen las funciones y facultades de las diversas Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, teniéndose en su artículo 45 fracción XIV, lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del presupuesto de egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;”

Como se puede observar, al sujeto obligado le corresponde entre otras funciones, el ministrar y efectuar pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicios de la administración pública.

A su vez, los artículos 1 y 2 fracción LXIII, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Los Ejecutores de gasto estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley así como observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género.

... “

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...

LXIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;”

Por su parte, en relación a lo solicitado referente a las “CLC’s”, los artículos 1 y 2 fracción XVI, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establecen:



“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en las materias de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad, control, seguimiento y evaluación de los ingresos y egresos públicos.”

“Artículo 2. Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria serán aplicables en el presente Reglamento. Adicionalmente, se definen los siguientes conceptos:

...

XVI. Cuenta por liquidar certificada (CLC): Documento presupuestario mediante el cual se realizan cargos al Presupuesto de Egresos para efectos de registro, transferencia a las Dependencias y Entidades o pago;”

“Artículo 71. Los acuerdos de ministración aprobados se tramitarán anexando lo siguiente:

a) Recibo firmado por el titular de la Dependencia; en el caso de Entidades, deberá exhibir el comprobante fiscal digital, y

b) Cuenta por liquidar certificada.

Realizada la transferencia de recursos provenientes de acuerdos de ministración para gastos urgentes de operación e inversión, las Dependencias y Entidades deberán llevar a cabo los trámites que sean necesarios ante el área que corresponda para llevar a cabo el reintegro o amortización en su caso. La Secretaría autorizará el reintegro o amortización del monto aprobado hasta por un plazo de noventa días naturales a partir de su ministración, sin rebasar el 15 de diciembre del ejercicio fiscal en el que se otorgaron los recursos. En casos justificados, la Secretaría podrá autorizar prórroga siempre que no rebase el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente.”

De esa manera, conforme a la normatividad anteriormente citada se tiene que una de las funciones y facultades del sujeto obligado es la de observar los pagos derivados de las Cuentas por Liquidar Certificadas remitidas por las diversas dependencias de la administración pública del Estado.

En este tenor, los artículos 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus funciones y facultades:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus



facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Por lo que en el caso concreto, si recibió para efectos de tramite las “CLC’s” señaladas por la ahora Recurrente, debe de atender la solicitud de información pues le corresponde conocer de ella de acuerdo a la normatividad aplicable.

Ahora bien, no pasa desapercibido que aun cuando la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos argumenta y enuncia una serie de fundamentos para establecer su incompetencia, adjunta copia del oficio número SF/SECyT/TES/CCF/0017/2020, de fecha seis de enero del año dos mil veintiuno, signado por el Contador Público Plácido Martínez Galindo, Coordinador de Control Financiero, mediante el cual informa lo siguiente:

En primer término, es importante mencionar que, de acuerdo a los datos aportados se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en poder de la Tesorería, así como en el Sistema Integral de Presupuesto (SINPRES), advirtiéndose de la misma que, las CLC’S con números de folio 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, y 909 ejercicio fiscal 2016, tramitadas por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.”, aún se encuentran pendientes pago.

Teniéndose con ello que el sujeto obligado responde a la solicitud de información informando que las “CLC’s” solicitadas *“aun se encuentran pendientes de pago”*, información que fue remitida al ahora Recurrente mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, por lo que resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 169/2020**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.



Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 169/2020.